

# DECRETOS DE COMPETENCIA

A cargo de José María AMUSATEGUI

1. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR: *Se aplica a las Fuerzas del Majzen subsidiariamente por no tener estas Fuerzas Código propio.* (Decreto de 14 de junio de 1956; B. O. del 20.)

## A) EXPOSICIÓN:

Considerando. Segundo: «Que... la cuestión discutida ha venido ha concretarse a sí el Reglamento de 28 de abril de 1923, citado por el requirente, tiene la fuerza legal necesaria para determinar esa aplicación del Código de Justicia Militar español a las Fuerzas Jalifianas.»

Tercero: «Que si bien es cierto que el Reglamento para la organización y régimen de las Fuerzas Jalifianas no ha sido publicado por Dahir y, en consecuencia, no tiene en la Zona del Protectorado validez legal, no es menos cierto que las Mehal-las constituyen unas Fuerzas militares encuadradas por Oficiales pertenecientes al Ejército español y de la que forman parte soldados españoles, como el causante del atropello que ha motivado la presente cuestión de competencia.»

Cuarto: «Que aunque dichas Fuerzas militares dependen del Majzen y sean, por tanto, Fuerzas Jalifianas, su propio carácter de Fuerzas militares hace imprescindible el que se rijan por una legislación especial que ampare su disciplina, y como resultaría improcedente e inoportuno volver en este momento sobre una costumbre impuesta por la necesidad que ha venido tradicionalmente considerando que, subsidiariamente y por no tener estas Fuerzas Código propio, les era aplicable el Código de Justicia Militar, habiendo sido numerosos los procedimientos tramitados y las sentencias dictadas sin que se hayan planteado cuestiones de competencia.»

Se decide OIDO el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros «en favor de la Autoridad Judicial del Ejército de Marruecos.»

B. OBSERVACIONES: Parecen insuficientes los argumentos en que se basa esta decisión de competencia, pues no cabe aducir razones de necesidad o conveniencia ni tampoco la vía de la costumbre ni el aquietamiento de los interesados en anteriores aplicaciones del citado Código, para suplir el cauce único legal, a fin de que adquirieran vigor las leyes españolas en el Protectorado, o sea mediante un Dahir.

2. COMPETENCIA TERRITORIAL: *Para que prevalezca sobre el fuero general del domicilio del demandado un fuero especial, sea principal o concurrente, es preciso un principio de prueba de la cuestión litigiosa que lo determine.* (Decreto de 22 de junio de 1956; B. O. del 11 de julio.)

## A) EXPOSICIÓN:

Considerando. Primero: «Que la presente cuestión ha surgido entre el Juez Comarcal de Irún y el de Paz de Tetuán al pretender conocer ambos

de un juicio verbal sobre reclamación de cantidad entablada ante este último contra una persona domiciliada en Irún por la presentación de una papeleta de demanda sin acompañamiento de documento alguno, en que sólo se dice que la cantidad es debida en concepto de honorarios, habiendo negado el convenido tanto la existencia de la deuda como la existencia de un contrato entre él y el demandante.»

Segundo: «Que en el estado en que se presenta la cuestión y aparte de las circunstancias de que en los juicios verbales la Ley no exige la presentación de la prueba con la demanda, el hecho es que la competencia discutida ha de decidirse únicamente a base de los materiales aportados hasta ahora por una y otra parte...»

Tercero. «Que tratándose de una acción personal y faltando, pues, ese principio de prueba que sería necesario para admitir provisionalmente la existencia de un contrato de prestación de servicios que pudiera dar a conocer el lugar de cumplimiento de la obligación y el del contrato, ha de seguirse forzosamente el otro criterio contenido en la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y concluir que la competencia corresponde al Juzgado del domicilio del demandado, que no se discute por ninguna de las dos partes y que constituye el único motivo relevante, a efectos de la competencia, que aparece reflejado en los autos. Sin que esto sea prejudicar sobre la existencia o inexistencia del contrato y la deuda, que podría acreditar el actor en el momento procesal oportuno a efecto de fondo, como pudiera (aunque la ley procesal no exija la aportación de prueba con la papeleta de demanda en los juicios verbales) haber dado algún principio de prueba sobre ello y a efectos de la fijación de la competencia.»

Conforme al dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decide la cuestión «a favor del Juez Comarcal de Irún».

B. OBSERVACIONES: Con arreglo a la disposición derogatoria del párrafo 2.º de la Ley de Conflictos de 17 de julio de 1948, «queda subsistente el Real Decreto de 23 de febrero de 1916 y disposiciones complementarias sobre competencias entre los Tribunales y autoridades en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y entre los Tribunales de dicha Zona y las autoridades o Tribunales de cualquier orden que funcionen en España». Dicho Real Decreto establece una tramitación sumaria y atribuye la resolución al Jefe del Estado, previa audiencia del Consejo de Estado y eventual intervención del Consejo de Ministros. Plaza (1) justifica este régimen peculiar en el «hecho de suscitarse entre Tribunales vinculados a distintas soberanías, siquiera la del Jalifa estuviera intervenida por el Estado protector». Guasp (2) entiende que los conflictos de jurisdicción entre las jurisdicción ordinaria y la colonial no pueden plantearse realmente como tales, siendo más bien las normas sobre cuestiones de competencia las que han de aplicarse, dada la subordinación de la segunda a la primera.

En cuanto a la cuestión concreta resuelta por el presente Decreto, cabe señalar que la Jurisprudencia del T. S., a través de numerosas sentencias, ha perfilado perfectamente la que se denomina *doctrina del principio de prueba en materia de competencia* (3). Tal doctrina se recoge atinadamente en la motivación de la decisión que comentamos.

(1) "Derecho Procesal civil español", 1942, pág. 182.

(2) "Comentarios a la L. c. c.", Tomo I, pág. 455.

(3) "Comentarios...", págs. 352 y sigs. en que se cita abundante jurisprudencia.